

## EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA EN EL EXTRANJERO.

Escrito pidiendo la ejecucion.

N..... en nombre y representacion de A..... cuyo poder debidamente acompaño, ante vd. comparezco y digo: que habiendo seguido mi poderdante un juicio en tal país, sobre tal cosa..... contra D..... natural de tal parte y domiciliado hoy en esta ciudad, el tribunal de tal parte..... pronunció sentencia á favor de la parte que represento, segun consta de los documentos que acompaño con las legalizaciones correspondientes, (1711) y hallándose establecido en el tratado celebrado con aquel país en su artículo tantos, que tengan fuerza recíprocamente en ambos países, las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia respectivos (ó siendo costumbre establecida entre ambos países, el darles fuerza y valor á las decisiones judiciales, teniendo como la presente tiene todos los requisitos del artículo 1710 del Código de Procedimientos,

—A vd. suplico que dándome por presentado con los documentos originales, traduccion de ellos al idioma castellano (679) y cópias que debidamente adjunto, mande en estado, se proceda á la ejecucion en la forma y términos que marcan nuestras leyes. Así procede en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Córrese traslado á D..... por nueve dias para los efectos de los artículos 679 y 1713 del Código de Procedimientos. Lo decretó y firmó el C. Juez etc.

La notificacion se hace á la parte contra quien se pronunció el fallo en la forma comun y ordinaria de los otros juicios, y si no estuviere presente en el lugar en que se pide la ejecucion, se procede conforme á los artículos 143 á 148 segun lo dispone el artículo 1714.

Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Pasen estos autos al representante del Ministerio público (1715) y con lo que exponga dése cuenta citadas las partes, para declarar previamente si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria segun se previene en el artículo 1716 del Código de Procedimientos.

La determinacion que recaiga sobre este punto es apelable en ambos efectos (1716). El recurso se interpone y otorga como en los demas juicios.

Recibidos los autos en el tribunal superior, la sala á quien toque en turno conocer, los manda poner en la secretaría á disposicion de cada uno de los interesados por el término de cinco dias, y sin otro trámite, señala dia para la vista, en la que pueden informar las partes si quieren 1717.—Dentro de ocho dias, el tribunal pronuncia su fallo, del cual no hay mas recurso que el de responsabilidad (1718).

Tanto el juez de primera instancia, como el tribunal superior, deben limitarse á examinar la autenticidad del fallo que se pretende ejecutar, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no dársele cumplimiento (1719).

Si se deniega la ejecucion, se devuelve la ejecutoria á la parte que la presentó; y si se otorga su cumplimiento, se procede conforme á los capítulos I á IV del título XVI del Código de Procedimientos, que establecen la forma y términos de ejecutar las sentencias de nuestros tribunales, y que han sido ya materia en parte de los presentes formularios.

## APENDICE.

*Arancel de los honorarios y derechos judiciales mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana en 12 de Febrero de 1840. (1)*

## CAPITULO I.

*De los secretarios del tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo tribunal.*

Art. 1º Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y expedicion del título en su caso, al interesado cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del tribunal del modo siguiente: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal é importe del papel.

Art. 2º Por el expediente para el exámen de un escribano hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán los individuos que expresa el artículo anterior en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros, debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

Art. 3º En los expedientes que se forman para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fuesen nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría por todos derechos del expediente hasta el título, la cantidad de veinticinco pesos á mas del importe del papel;

(1) Por ser gratuita la administracion de justicia, ya no tiene lugar lo prevenido en algunos de los capítulos del arancel vigente, para las personas que gozan sueldo por el empleo que desempeñan en la judicatura; sin embargo, nos ha parecido conveniente incertarlo aquí integro, por ser al que deben sujetarse los honorarios de los jueces y escribanos en los negocios de arbitraje á mas de los capítulos que corresponden á las otras personas que intervienen en los juicios.



los que se distribuirán entre las personas que expresa el art. 1º en esta forma; tres pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente, uno á cada uno de los porteros.

Art. 4º En los expedientes para la provision de plazas de secretarios del tribunal, se cobrará á los individuos que las obtengan los derechos de secretaría, señalados á los que se examinan de abogados, á mas del importe del papel, y se repartirán del mismo modo que previene el art. 1º.

Art. 5º En los expedientes para la provision de plazas de agentes-fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos derechos del expediente, hasta la expedicion del título, doce pesos á mas del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el art. 1º en la forma que sigue; cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero; un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 6º En los expedientes para provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrarán de los individuos que las obtengan por todos derechos del expediente la cantidad de diez pesos, á mas del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el art. 1º en esta forma: tres pesos al secretario, uno al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros.

Art. 7º A mas de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para los empleos de que tratan los artículos anteriores, cobrará el secretario para sí de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno por las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

Art. 8º En los expedientes para la provision de los demas empleados del tribunal de que hace referencia el art. 1º del cap. 6º del reglamento para su gobierno interior, y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y los escribanos de los juzgados que previene el art. 81 de la ley de 23 de Mayo de 1837, no se cobrarán mas derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando ademas el agraciado el importe del papel: y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

Art. 9º Por dar cuenta con los escritos y solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó de mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

Art. 10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren, exigen un auto interlocutorio, que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por cada cuenta y el auto que recayere.

Art. 11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio, definitivo, ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

Art. 12. Si la dada cuenta de que tratan los artículos anteriores, fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrará el secretario á mas de los derechos

que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de veinte renglones llana.

Art. 13. En todos los casos que se comprenden en los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario ademas de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren á razon de un real por cada foja.

Art. 14. Cuando fuese necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion, ó por cualquiera otro motivo de esta clase, no se cobrarán mas derechos por esta repeticion que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entonces el secretario respectivo cobrará solamente, á mas de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregue al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

Art. 16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente, y de ellos y de lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entonces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren correlativos, entonces se cobrará dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones llana, pagándose tambien por separado los derechos de dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal, segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho, ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos: y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y oficial primero, con deduccion de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuese, solo se cobra-



rán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada año de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos, al oficial gefe del archivo que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo, para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y oficial primero y la otra cuarta parte restante, al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de los escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio, de órden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que celebran ante uno de los ministros del tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. Ademas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuese necesario, tanto para las actuaciones respectivas, como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

## CAPITULO II.

### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 1.º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia, un peso de derechos.

Art. 2.º Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Art. 3.º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

Art. 4.º Por los autos de execuendo, cinco pesos.

Art. 5.º Eceptúanse de la disposicion de los dos precedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por el de execuendo.

Art. 6.º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se

cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos, por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7.º Si el interes del negocio pasa de quinientos pesos, y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

Art. 8.º Cuando el interes del pleito pasare de cien pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso mas desde la cantidad de mil y un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso mas en cada millar hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigiosa no tuviere valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine, en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados al juez de primera instancia por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se le presentaren á razon de un real por hoja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que le correspondan, segun el tiempo que inviertan en la práctica de esas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, dos pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acuses de recibos y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esa clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, á precios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos percibirán cinco pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vista de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida, como de vuelta, y



diez por cada dia que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargasen por los jueces de primera instancia y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro reales por los autos interlocutorios y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondiesen á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del importe del papel sellado, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales, nada cobrarán si hubiere escribano; y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

### CAPITULO IV.

#### *De los escribanos.*

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio durase mas de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres, si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados, el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales si no se acompañaren documentos, y otros cuatro reales si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de cuatro reales por cada media hora; y por reco-

nocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó mas, un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hiciesen, posesiones que se dieran de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando ésta ó cualesquiera otras diligencias se practicasen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador, *ad litem*, su aceptacion, discernimiento y fianza, cobrarán tres pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizasen, llevarán un peso, y siendo en definitiva, dos pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en las que hicieren relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que extendieron los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficinas, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se el dejará papel citatorio, á fin de que se espere en el dia y hora que se le designe